

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores mediante auto del 31/08/2023, ordenó remitir por competencia la presente demanda ordinaria laboral; la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **Flor María Buitrago Martínez**
Demandado: **Lilia Consuelo Sanabria Beltrán**
Radicado: **154553189001-2023-00036-00**

Antecedentes

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la presente demanda fue radicada el 25 de agosto del año que avanza ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, el que mediante auto del 31 de agosto del año que avanza, resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó remitir las diligencias a este Juzgado. Así, en cumplimiento a lo ordenado la secretaría de ese Despacho mediante oficio civil 497 del 25 de septiembre de 2023 señala remitir el expediente, lo que se hizo mediante correo electrónico del 3 de octubre del año en curso, tal como obra a pdf.10 del expediente digital; así, en la misma fecha este Juzgado radicó y caratuló en debida forma.

De la demanda

La señora FLOR MARÍA BUITRADO MARTÍNEZ a través de apoderado instaure demanda ordinaria laboral en contra LILIA CONSUELO SANABRIA BELTRÁN, para se declare que existió un contrato de trabajo entre las misma, el cual termino por causal imputable a la empleadora.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que

*este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S.; y en segundo término, **se advierte que resulta forzosa la devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.*

*Así de acuerdo con el artículo 25, 26, 27 del C.P.T. y de la S.S. se señala al togado, la obligación de dar aplicación a la norma y plasmar en su escrito las exigencias que establece la norma, omitiéndose en su orden lo que respecta al ART. 25 numeral 1-desde la designación del juez a quien se dirige, para el caso debe atender que el circuito de Miraflores no cuenta en la materia sino con un juzgado; así, en su orden los numerales 2º, 5º al 10º. Al efecto, valga resaltar que debe aclarar el nombre de la demandada lo que debe estar de manera coordinada tanto en el poder como en todo el cuerpo del libelo demandatorio, y en lo que respecta al ámbito laboral, siempre se deberá hacer un pronunciamiento sobre los fundamentos y razones de derecho, que se habla de pretensiones, a más de encontrar que en el acápite de pruebas relaciona en forma enumerada 3 documentos; no obstante, pese a que el expediente se lleve de manera digital esto no obsta para que el togado cumpla con la debida foliatura y presentarlas de manera ordenada y cronológicamente tal y como las relaciona, **lo que en últimas contribuye a que la parte pasiva tenga claridad a la hora de dar respuesta al libelo demandatorio.***

De otra parte, siguiendo las directrices jurisprudenciales y en garantía de los derechos que le asiste a la trabajadora, el abogado deberá aclarar, si se trata de un solo contrato con varias interrupciones o se trata de varios contratos autónomos. En tal caso, debe clarificar si por cada vinculación se pagaron todas las prestaciones de ley; en el entendido, tal como lo establece el legislador, el juzgado no puede hacer cálculos en suposiciones que lleven a imponer condenas, máxime cuando se debe tener claridad si lo que se pretende es por periodos o contratos autónomos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

A este punto de lo que señala el togado, este Despacho le precisa que en materia laboral se han dividido entre ordinarios y especiales; los ordinarios que son los que se refiere el togado en este asunto que corresponde a ordinarios laborales de primera instancia y ordinarios laborales de única instancia, circunstancia que determina el trámite que debe seguir el juez. En consecuencia, en tratándose de procedimientos distintos se hace necesario que el abogado que representa a la extrabajadora, brinde claridad sobre la ritualidad que este estrado judicial debe adelantar.

DEL PODER

Igualmente, tal como se expuso en precedencia este debe tener claridad en todas las partes que se han evidenciado yerros, por lo que el togado deberá presentarlo en debida forma.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a

la parte demandada que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos.

Así las cosas, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el profesional del derecho que representa a la parte actora corrija y/o aclare los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa a la parte demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

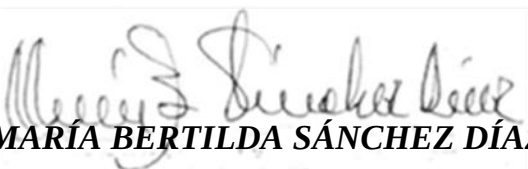
PRIMERO: *Por ahora no se reconoce* personería al abogado JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ quien se identifica con la C.C.1.049.612.315, portador de la T.P. 250.140 del C.S. de la J., por las razones que sirvieron de sustento a esta terminación

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral, presentada, a través de apoderado por la señora FLOR MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ en contra de LILIA CONSUELO SANABRIA BELTRÁN, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-223

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a0c95a481406455424a43897d90d66bd8435921119309d1aaef6947b1f3a05e
Documento generado en 12/10/2023 05:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico Sírvese proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación*
Demandante: *Miguel Ángel León Monroy*
Demandados: *Nubia Aceneth Sierra Pinzón y Otros*
Radicado: *154553189001-2022-00037-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, resolvió ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 10 de noviembre del 2022, proferida por este Despacho, e INADMITIÓ el recurso de apelación.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)”

Así, teniendo en cuenta que en la presente actuación no hay lugar a liquidación

de costas; resulta pertinente ordenar continuar con el trámite correspondiente de acuerdo con lo ordenado en providencia del 10 de noviembre de 2022.

Por lo dicho, se

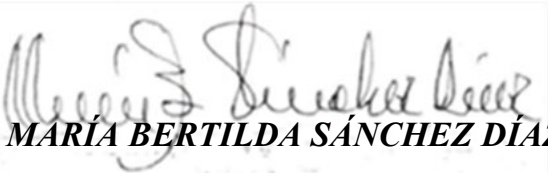
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 26 de septiembre de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente, conforme lo ordenado en auto precedente.

TERCERO: OPORTUNAMENTE vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b2a5c7b35634ac29f9a9b3cb858ab2bdb7e276d2e6b8a3fbd6d9c834b03dd9**

Documento generado en 12/10/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>